

## **Denuncia de impedimento contra el aspirante Carlos Guillermo Guerra Jordán, expediente 72**

### **I. Denunciantes**

**Eleonora Muralles Pineda**, de 60 años de edad, casada, guatemalteca, arquitecta, de este domicilio, identificada con documento personal de identificación número 2467 47609 0101; y **Ana Margarita Castillo Chacón**, de 66 años de edad, soltera, guatemalteca, criminóloga, de este domicilio, identificada con documento personal de identificación número 2214 99482 0101, ambas con lugar para recibir notificaciones en Edificio Rosanca, 10 calle 9-68 zona 1, oficina 215; con correo electrónico [informacion.fads@gmail.com](mailto:informacion.fads@gmail.com) y número telefónico 2253 1034.

### **II. Solicitud**

Comparecemos ante la comisión de postulación para la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período 2019-2024, con oficina administrativa ubicada en la 40 calle 10-02 zona 8, campus central de la Universidad Mesoamericana, Guatemala, Guatemala, segundo nivel, a plantear objeción ciudadana en contra del aspirante Carlos Guillermo Guerra Jordán, por considerar que carece de los requisitos mínimos para ser nominado candidato a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

### **III. Incumplimiento de las atribuciones**

Con la instauración de la nueva modalidad del Consejo de la Carrera Judicial se tenía la expectativa de mejorar el sistema de justicia con una carrera judicial que fuera administrada y regida por un ente colegiado integrado con funcionarios idóneos, capaces y honorables.

Sin embargo, transcurrieron casi dos años desde que el Consejo de la Carrera Judicial quedó totalmente integrado y no fueron completadas varias de las atribuciones más trascendentales de este ente rector. Entre ellas, la emisión del reglamento de la ley.

Sin la adecuación de la normativa reglamentaria que mandata la Ley de la Carrera Judicial, contenida en el Decreto 32-2016 del Congreso de la República, han estado en suspenso varias de las atribuciones que deberían estar cumplidas a la fecha.

De ahí que los órganos auxiliares de la carrera judicial aún no cuenten con directivos y autoridades que debían ser elegidos mediante concursos por oposición, ya que tanto el procedimiento como los requisitos para optar a estos cargos debían regularse en el reglamento. El reglamento de la ley apenas fue emitido a finales de enero de 2020.

Así tampoco se había dado cumplimiento a la adecuación reglamentaria para reestructurar la Unidad de evaluación del desempeño profesional. Se esperaba que el Consejo de la Carrera Judicial remitiera a las comisiones de postulación, en el lapso pertinente, una lista de postulantes a magistraturas con un informe de desempeño reciente, ya que la ley se encuentra vigente desde noviembre de 2016.

La Ley de la Carrera Judicial establece que, previamente a remitir la nómina de jueces y magistrados por el Consejo de la Carrera Judicial a las comisiones de postulación, debía llevarse a cabo el proceso de evaluación que tomara en consideración los años de experiencia en el ejercicio de la judicatura, la especialización y el desempeño profesional satisfactorio o sobresaliente. En virtud de la falta de reglamento esto no ocurrió. La evaluación de desempeño no se efectuó en el tiempo pertinente para cumplir el mandato legal de entregar la información a las comisiones de postulación.

Como esta comisión sabe, el Consejo de la Carrera Judicial remitió solamente una nómina de jueces y magistrados interesados en postular, sin haber cumplido con la evaluación del desempeño con los parámetros establecidos en la ley vigente.

Esto abrió la puerta a acciones constitucionales de amparo que, como es conocido, en gran medida suspendió los procesos de postulación y, al final, derivó en una improvisada y apresurada evaluación de jueces y magistrados, rodeados de dudas sobre la pertinencia técnica de los procedimientos e instrumentos utilizados.

Todo lo anterior demuestra el incumplimiento de las atribuciones establecidas en las literales d), i) y m) del artículo 6, así como la infracción a los artículos 70 y 76, todos de la Ley de la Carrera Judicial, por parte del aspirante Carlos Guillermo Guerra Jordán como representante titular de la Asamblea General de jueces de primera instancia ante el Consejo de la Carrera Judicial, y en su calidad de presidente del Consejo de la Carrera Judicial.

#### **IV. Fallas éticas**

La reconocida honorabilidad y la honradez son méritos determinantes que deben atenderse para el otorgamiento de cargos y empleos públicos, especialmente para la elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia y de Corte de Apelaciones, tal como lo establecen los artículos 113 y 207 de la Constitución Política de la República.

Sumado a lo anterior, las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial, contenidas en el Acuerdo 22-2013 de la Corte Suprema de Justicia, proclaman los siguientes principios y valores de comportamiento ético que debe mantener y promover el personal de dicho organismo:

|               |                                    |
|---------------|------------------------------------|
| Justicia      | Responsabilidad                    |
| Independencia | Transparencia                      |
| Integridad    | Eficiencia, eficacia y efectividad |
| Honorabilidad | Prudencia                          |
| Credibilidad  | Respeto                            |

Bajo el precepto de responsabilidad, el aspirante representante titular de la Asamblea General de jueces de primera instancia ante el Consejo de la Carrera Judicial y en su calidad de presidente del Consejo de la Carrera Judicial debía:

- a) Asumir un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial, que desde luego incluye el sistema de la carrera judicial
- b) Observar, aceptar y sujetarse a las normas que rigen al Organismo Judicial: La Constitución Política de la República, la Ley de la Carrera Judicial y estas normas éticas
- c) Tener conocimiento pleno de las funciones relacionadas con el ejercicio de su competencia, fundamentada en el respeto a la dignidad del ser humano

Las inacciones señaladas anteriormente riñen también con la integridad, la honorabilidad, la credibilidad, la eficiencia, eficacia y efectividad.

Del incumplimiento de las funciones y obligaciones asignadas, se puede afirmar que el aspirante no generó confianza ciudadana hacia el Consejo de la Carrera Judicial, no cimentó sus acciones en la justicia, no se percibió que su actuar fuera correcto y no realizó los esfuerzos necesarios para cumplir con el objetivo del Consejo de la Carrera Judicial.

El comportamiento del aspirante no es ético porque ha roto el juramento al que se comprometió, en tanto que no realizó todos los esfuerzos necesarios para cumplir con las atribuciones establecidas en la ley que propiciarían una mejora importante en el sistema de la carrera judicial.

Por el contrario, pareciera que el aspirante ha caído en una actitud negligente, en la que no le interesa velar por los derechos de quienes le eligieron para ser representados ante el Consejo de la Carrera Judicial, y se ha limitado a percibir una retribución durante dos años y once meses, sin desempeñar adecuadamente sus funciones y obligaciones.

#### **V. Falta de idoneidad**

Con lo dicho, se cuestiona la idoneidad que el aspirante pudiera tener en un eventual desempeño de funciones jurisdiccionales en la Corte Suprema de Justicia, no solo por la alta envergadura de dicha magistratura en la resolución de conflictos en nombre del Estado, sino porque mientras ha ostentado el cargo público no ha demostrado un desempeño satisfactorio que contribuya positivamente al sistema de la carrera judicial.

La tarea esencial de impartición de justicia debe ser realizada eficientemente por funcionarios reconocidos por su honorabilidad, ética y honradez siempre basándose en la ley para proteger los derechos y libertades de los guatemaltecos.

La sociedad debe tener plena confianza en que la función jurisdiccional será ejercida de manera apropiada y diligente. Sin embargo, no podría tenerse esta confianza si desde que tomó posesión el aspirante Guerra Jordán debió ejercer varias atribuciones en sujeción a la ley, y al momento no lo ha hecho.

Es nuestro parecer que el aspirante no reúne los méritos requeridos constitucionalmente para ocupar el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lo que queda demostrado con el evidente incumplimiento de sus atribuciones y funciones como integrante y presidente del Consejo de la Carrera Judicial.

#### **VI. Rechazo a la postulación del aspirante Carlos Guillermo Guerra Jordán**

Por todo lo anterior, denunciamos que el aspirante Carlos Guillermo Guerra Jordán tiene impedimento para ser considerado candidato idóneo a magistrado de Corte Suprema de Justicia, por el incumplimiento de las atribuciones que debía realizar como representante titular de la Asamblea General de jueces de primera instancia ante el Consejo de la Carrera Judicial y en su calidad de presidente del Consejo de la Carrera Judicial.

Es un hecho público y notorio que el reglamento de la Ley de la Carrera Judicial no ha sido emitido, pese a que el Consejo de la Carrera Judicial tiene la facultad para ello. Si los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial hubieran querido ser diligentes en el desempeño de las atribuciones establecidas en la ley hubiesen buscado los mecanismos legales para procurar la emisión del reglamento que hubiera desentrampado el estancamiento en el que han estado por casi dos años.

Solicitamos a la comisión de postulación no incluir al aspirante Carlos Guillermo Guerra Jordán en la nómina de candidatos al cargo de magistrados de Corte Suprema de Justicia por no tener un perfil idóneo.